

2° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00449-2026-0-1201-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA

ESPECIALISTA : YENNY ROJAS ARANCIAGA

DEMANDADO : DORA JARA VARGAS EN SU CONDICION DE JUEZA
DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL

DEMANDANTE : JUAN CARLOS NOLORVE EN SU CONDICION DE
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Resolución Nro. 02

Huánuco, cinco de mayo

Del dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS; Dando cuenta los escritos presentados, Al escrito con registro de ingreso **N° 9973-2026** presentado por la parte demandante, a su contenido, **TENGASE** por cumplido solo con la presentación de un solo juego de copia de la demanda y anexos, no obstante, es de verse que a la magistrada demandada se ha notificado a su casilla electrónica, por tanto, es suficiente la copia presentada, siendo así **CUMPLASE** con notificar al procurador público del Poder Judicial.

Al escrito con registro de ingreso **N°10225-2026** presentado por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Ambo, **AL PRINCIPAL**: **TENGASE** por apersonado a Christian Jonathan Mejía en su condición de procurador público de la Municipalidad Provincial de Ambo, **TENGASE** por señalado su domicilio procesal, celular, correo electrónico y **CASILLA ELECTRÓNICA N°21224**, para los fines del proceso. Estando a su solicitud de Intervención como **LITICONSORTE FACULTATIVO ACTIVO** por los fundamentos que expone **TRASLADO** a las partes procesales por el término de **TRES DIAS** a fin de que absuelva la misma y con o sin su absolución. **AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ DIGO**: Téngase presente, y por revisado el presente proceso; y, **CONSIDERANDO**:

1. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional¹ “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El

¹ STC Expediente N° 03063-2009-PA/TC

derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial”.

2. La figura del litisconsorcio necesario, tiene una peculiaridad consistente en que la acción pertenece a todos los interesados y contra todos los interesados considerados como un solo sujeto. Si la litis no ha quedado integrada con todos los partícipes obligatorios de la sentencia, que en definitiva se pronuncie sería *inutiliter datur*; por cuanto no podría cumplirse ya que sus efectos, que indispensablemente deben llegar a todos los legitimados, no podrían alcanzar a quienes no fueron objeto del proceso, siendo susceptible en estos casos la nulidad declarada oficiosamente, esto acorde con el artículo 93° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Pudiendo el Juez de oficio o a pedido de parte, integrar el litisconsorcio necesario con el sujeto no incluido en la relación procesal primigenia, lo que implica para el Magistrado un deber que debe cumplir oficiosamente, lo cual se encuentra amparado en nuestra norma civil adjetiva específicamente en el artículo 95° del código acotado.
3. En el presente caso, mediante escrito de fojas cincuenta y siete y siguientes, Juan Carlos Nolorve Rojas en su condición de procurador público del Gobierno Regional de Huánuco interpone demanda de Amparo contra Dora Jara Vargas en su condición de jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia sede Ambo. La pretensión se dirige contra el **Acta de Ministración Provisional de fecha diez de abril del dos mil veintiséis**, a efecto de que se declare la misma contraria a derecho, nula y se deje sin efecto, ello a razón de que a través de la misma se ha violado el derecho a la propiedad, a la salud y al debido proceso de la Dirección Regional de Salud de Ambo y del Centro de Salud de Ambo y como pretensión accesoria solicita se declare la nulidad solicitada por la afectación de los derechos señalados, restituyéndose el estado de la situación jurídica previa a la emisión del Acta de Ministración de fecha diez de abril del dos mil veintiséis, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley 31307.
4. Como medios probatorios, la entidad ejecutante adjunta la Sentencia N°20-2018 contenida en la resolución veintidós de fecha diecinueve de febrero del dos mil

diecisiete, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Ambo en el Exp. N° 00028-2013-90-1202-JR-PE-01 (véase a fojas 12) mediante el cual resuelve lo siguiente:

“1) ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a BENANCIO SANTIAGO PALACIOS, ISIDORO CALDERÓN ROJAS, FREDY NILTON JIMÉNEZ MADUJANO y PEPE ROJAS ARIAS como CO-AUTORES, de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA, en agravio de Eladio Morales Chepe; en consecuencia SE DISPONE que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ANULEN los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado respecto de los absueltos, OFICIÁNDOSE con dicho fin a las autoridades competentes, y se ARCHIVE definitivamente el proceso en este extremo respecto de los absueltos.

2) ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a BENANCIO SANTIAGO PALACIOS, como AUTOR del delito Contra la Administración Pública – Delito cometido por Funcionario Público, en la modalidad de ABUSO DE AUTORIDAD en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Ambo y de Eladio Morales Chepe; en consecuencia SE DISPONE que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ANULEN los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado respecto de los absueltos, OFICIÁNDOSE con dicho fin a las autoridades competentes, y se ARCHIVE definitivamente el proceso en este extremo respecto del absuelto.

3) CONDENANDO al acusado RAÚL MARTEL ALIAGA, como AUTOR, de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA, en agravio de Eladio Morales Chepe; por tal razón, SE LE IMPONE TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de dos años, sujeta a las siguientes reglas de conducta: (...)”

5. Ahora bien, mediante el presente proceso de amparo la entidad demandante solicita que se declare nula y se deje sin efecto el Acta de Ministración Provisional de fecha diez de abril del dos mil veintiséis (véase a fojas 45), efectuada a favor de Rafaela Morales Bravo representante de Eladio Morales Chepe. Es de precisar que dicha diligencia fue ejecutada en mérito de la Sentencia N°20-2018 contenida en la resolución veintidós de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecisiete tramitado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, tramitado en el Exp. N°00028-2013-90-1202-JR-PE-01.
6. Asimismo, es de precisar que el Acta de Ministración Provisional de fecha diez de abril del dos mil veintiséis, cuya nulidad se pretende en este proceso, mediante el cual se efectúa la ministración de la posesión y entrega del predio a Rafaela Morales Bravo representante de Eladio Morales Chepe; y considerando que,

precisamente es el acto de ministración es lo que se cuestiona, es necesaria la participación de dicha parte (agraviada en el proceso penal) a fin de que pueda tomar conocimiento del este proceso y pueda ejercer los actos de defensa que considere, aunado al hecho que la misma parte demandante en el proceso cautelar solicitó que se le notificación con la providencia cautelar, lo que hace aún más necesario su intervención en este proceso principal, atendiendo que lo que se decida en este proceso guarda relación con el acto de ministración que se le otorgó, por lo que, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, se debe incorporar como litisconsorte necesario pasivo a **ELADIO MORALES CHEPE** representado por Rafaela Morales Bravo, a fin de que haga valer su derecho conforme a ley y garantizar su derecho de defensa, debiendo de emplazarse con la demanda, anexos y resolución admisoría.

Por estos fundamentos y estando a los dispositivos legales antes indicados.

SE RESUELVE:

- 1) **INCORPORAR** de oficio y en estado que se encuentra el proceso, en la condición de Litisconsorte Necesario Pasivos a:
 - **ELADIO MORALES CHEPE** representado por Rafaela Morales Bravo.
- 2) En consecuencia, integrando a la relación jurídica procesal: **EMPLÁCESE** a la representante del litisconsorte necesario pasivo con la demanda, anexos, resolución admisoría y la presente resolución.
- 3) **EMPLÁCESE** a **ELADIO MORALES CHEPE** representado por **RAFAELA MORALES BRAVO**, en su domicilio ubicado en el **Jr. Mariscal Castilla N°302 del distrito y provincia de ambo, departamento de Huánuco.**
- 4) **CUMPLA** la parte demandante con presentar otro juego de copias de la demanda y anexos para el emplazamiento al litisconsorte necesario pasivo.
- 5) **INTERVINIENDO** la secretaria judicial que da cuenta por disposición Superior.
- 6) **NOTIFÍQUESE** de la presente resolución a los sujetos procesales conforme a ley.